



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Nueve de junio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 247
RADICADO N°	05837 31 84 001 2013 00040 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO/FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA VALENCIA TERAN
JOVENES	ESNEIDER ESQUIVEL VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	MERICO ESQUIVEL HERNANDEZ
DECISION	ACCEDE A SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante sentencia No 97 de fecha 22 de mayo de 2013 se ordenó el embargo del veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales de toda índole, primas y liquidación parcial o total del señor MERICO ESQUIVEL HERNANDEZ, a favor de sus hijos MAIRA ALEXANDRA, ESNEIDER Y JARRISON ESQUIVEL VALENCIA quienes en ese entonces eran menores de edad.

Sin embargo, el pasado 30 de marzo de 2022, los alimentarios MAIRA ALEXANDRA, ESNEIDER Y JARRISON ESQUIVEL VALENCIA, allegan memorial dirigido a este proceso, en el que exonera del pago de alimentos a su padre MERICO ESQUIVEL HERNANDEZ, en los siguientes términos:

ESNEIDER ESQUIVEL VALENCIA, JARRISON ESQUIVEL VALENCIA Y MAIRA ALEXANDRA ESQUIVEL VALENCIA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus firmas, por medio del presente documento conferimos poder especial amplio y suficiente a nuestro padre el señor **MERICO ESQUIVEL HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.987.642, para que en nuestro nombre y representación realice todos los tramites para levantar demanda alimenticia en su contra con sentencia N° 097 del 22 mayo del año 2013 del juzgado municipal de Turbo Antioquia. Radicado N° 05837-31-84-001-2013-00040.---

Por tanto, procederá a resolverse la solicitud en el acápite próximo

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de noviembre de 1994. M.P. Héctor Marín Naranjo, ilustró **la obligación alimentaria** como *“un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento”*.

Esta obligación hace surgir el derecho de alimentos para su beneficiario, que se ha definido por la Corte Constitucional en sentencias como la C -919 de 2001, como *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*.

Por su parte, el Artículo 411 del Código Civil, enlista a los titulares del derecho de alimentos, así:

ARTÍCULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. *Se deben alimentos:*

- 1o) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.*
- 2o) *A los descendientes.*

3o) A los ascendientes.

4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Observamos que, en principio, la obligación alimentaria y el derecho de alimentos devienen del parentesco, que en el caso concreto de padres e hijos -asunto que nos ocupa- se basa en el Principio de Solidaridad y normas como las que a continuación se relacionan:

ARTÍCULO 257 CC. CRIANZA, EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán. (...)

ARTÍCULO 264 CC. DIRECCION DE LA EDUCACIÓN. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

ARTÍCULO 24, LEY 1098 DE 2006 (CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA). DERECHO A LOS ALIMENTOS: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Ahora, en lo que atañe a la duración de la obligación alimentaria, el Artículo 422 del Código Civil explica que esta se extenderá por toda la vida del

alimentario, siempre que subsistan las circunstancias que le dieron origen.

Se transcribe:

ARTÍCULO 422 CC. DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón (entiéndase también “ninguna mujer” según Sentencia C875-03) de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Aunado a ello, la jurisprudencia ha considerado en sentencias como la T-192 de 2008 y sentencia de tutela Exp.632 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*, y en aplicación analógica de las normas de Seguridad Social, se ha establecido que la edad límite para el aprendizaje de una profesión u oficio será la de 25 años, salvo excepciones también de tipo jurisprudencial

Como corolario de lo anterior, la Sentencia T-854 de 2012 clasificó las condiciones del derecho a los alimentos de los hijos respecto de sus padres y las puntualizó de este modo:

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que

tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Una vez analizada la normativa expuesta y trasladándola al asunto de marras, verificamos que quienes elevan la solicitud son, en efecto, los hijos de las partes al interior del presente proceso, según las copias de los registros civiles de nacimiento que obra en el expediente.

De igual forma, los alimentarios demuestran haber alcanzado la mayoría de edad (MAIRA ALEXANDRA 21 años, ESNEIDER 22 años Y JARRISON 24 años actualmente), razón por la cual será relevada de la representación que en su nombre ejercía su madre y podrá actuar sin ministerio de otra persona.

Así las cosas, por encontrarse probado que los peticionarios son los titulares del derecho de alimentos, que pueden disponer del mismo por estar en pleno uso de sus facultades, y que, según su manifestación, son personas económicamente independientes que pueden garantizarse su propia subsistencia, este Despacho accederá a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria en cabeza de su padre.

Lo anterior, atendiendo a que es un hecho voluntario de su parte y no alega causal alguna que obligue a extender la obligación alimentaria.

Expídase por Secretaría el correspondiente oficio, informando sobre lo aquí decidido al pagador BANANERA LA SUIZA finca AGROMAR a fin de que sean levantadas las medidas de embargo.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que los jóvenes MAIRA ALEXANDRA, ESNEIDER Y JARRISON presenta respecto de su padre MERICO ESQUIVEL HERNANDEZ, debido a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Expídase por Secretaría el correspondiente oficio, informando sobre lo aquí decidido al pagador BANANERA LA SUIZA finca AGROMAR a fin de que sean levantadas las medidas de embargo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO –
ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)